

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-00074-00
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PARTE DEMANDANTE: FRANCISCA GUTIÉRREZ VIÑA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: COPETLAN LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados COPETLAN LTDA y OSBALDO ARNULFO FINO HERNÁNDEZ, presentaron llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Agencia Judicial a considerar el escrito presentado por el apoderado de los demandados COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES - COPETLAN LTDA y OSBALDO ARNULFO FINO HERNÁNDEZ, dentro del proceso verbal de la referencia, en virtud del cual solicitan el llamamiento en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el **Nit. 860.037.707-9**.

Revisado el escrito aludido y constatado su contenido y anexos con los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso (CGP), el Juzgado considera que los requisitos previstos en la citada normatividad se encuentran satisfechos en el *sub lite*.

No obstante, reviste especial importancia para el Despacho pronunciarse con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se desestime el llamamiento en garantía pretendido por ser el mismo prescindible teniendo en cuenta que la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., hace parte del extremo procesal demandado en el asunto sub lite.

En criterio del memorialista, los derechohabientes del señor YERSON HERNÁNDEZ están legitimados por activa para demandar *“por acción de reparación directa, la indemnización integral de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de todos los daños materiales consolidados, futuros y a todas las compensaciones dinerarias a los que puedan tener derecho como beneficiarios de la Póliza 1000078”*.

En aras de resolver la controversia planteada, conviene precisar la definición del llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“La figura del «llamamiento en garantía», se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.



El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de que quien sea llamado en garantía sea una persona natural o jurídica que ya funge como demandado en un proceso, existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, conviniendo destacar la Sentencia del 6 de mayo de 2016 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Radicado No. 2014-00032-1:

*“El llamamiento en garantía [...] permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y, ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante. **Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso (...).***

2

A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición (llamada en garantía), es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes.

Igualmente resulta oportuno traer a colación un aparte del fundamento que tuvo la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para que en providencia del 16 de septiembre de 2016 se confirmara el auto objeto de tutela que aceptaba un llamamiento en garantía:

“De todo lo expuesto se estima que la figura del llamamiento en garantía debe entenderse bajo los principios de celeridad y economía procesal y los preceptos constitucionales de pronto acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad entre los terceros y partes dentro del proceso, y por ello no es dable aplicar esta figura únicamente para los terceros con relación legal o contractual con el demandante, puesto que el demandado también puede ser llamado en garantía, toda vez que en tal caso la calidad que ostenta como demandado y tercero van encaminadas a cumplir fines diferentes, en el primer supuesto el demandado tiene vocación de controvertir las pretensiones propuestas en la demanda, mientras que en el segundo escenario como llamado en garantía estará encaminado a delimitar las obligaciones que surgen en virtud de la relación legal o contractual”.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso – Parte General” (Dupré Editores, Bogotá D.C. 2016, pag. 378-379):

“Se caracteriza la demanda de coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes

formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte para que, de acuerdo a lo que se resuelva a cerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito último de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate.

(...) el llamamiento en garantía en la modalidad de demanda a la coparte es de una manifiesta utilidad en el sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser objeto de diversos procesos, es decir, responde a la filosofía que explica el llamamiento en garantía”.

En ese orden de ideas, no existen fundamentos jurídicos para que el Juzgado desestime el llamamiento en garantía que realizan los demandados COPETTRAN LTDA y OSBALDO ARNULFO FINO HERNÁNDEZ a la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por el hecho de que ésta última comparta calidad con ellos en el mismo extremo procesal de la litis, tal como pretende el apoderado de la parte demandante. Por tales motivos, se procederá a la admisión del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados COPETTRAN LTDA y OSBALDO ARNULFO FINO HERNÁNDEZ, por conducto de su apoderado (a) judicial, a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el **Nit. 860.037.707-9**.
2. De lo anterior córrase traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.
3. Suspéndase el presente proceso hasta cuando se cite el llamado y haya vencido el término para que comparezca. La suspensión no podrá exceder los seis (6) meses.
4. Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUTIÉRREZ
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 137
HOY 17 DE AGOSTO DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656f84796d3783abb6c62465dfea70a6a557400427e1ee8583fd35906ab6886b**

Documento generado en 16/08/2022 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>